

CONSTANCIA: Popayán, 28 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00262, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00262-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUZ MARIA DELGADO RINCON

Interlocutorio N° 1353

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa como título valor en medio digital el pagaré sin número, del cual se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de

2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; LUZ MARIA DELGADO RINCON y a favor del demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 75.141.732)** por concepto de capital contenido en el pagaré s/n que respalda la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente y permitida, a partir de la presentación de la demanda y hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE. el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos al canal digital del demandado suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. N° 1144043088 y T.P. N° 342.847 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. NO AUTORIZAR como DEPENDIENTES JUDICIALES de la apoderada de la parte demandante a las personas solicitadas en la demanda toda vez que no se acreditan como abogados inscritos o como estudiantes de derecho según lo dispone el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-262

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02162f3f65876a152ea29d46fd0422af2f5a00ea9d9b7766b534e41c2113a94**

Documento generado en 28/06/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>